
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Valdez Báez.

Abogados: Licdos. Juan Antonio Amador González y Yeison Moscat.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Valdez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085365-2, domiciliado y residente en la calle Juan Humano, núm. 14, sector El Maní (al lado de la Banca Wilson), Municipio de Baní, Provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Amador González, por sí y por el Lic. Yeison Moscat, actuando en representación del recurrente Juan José Valdez Báez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Antonio Amador González y Yeison Leonardo Moscat Romero, en representación del recurrente Juan José Valdez Báez, depositado el 15 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 11 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan José Valdez Báez (a) Momo, por presunta violación a los artículos 309-1, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 10 de marzo 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió el auto núm. 108-2012, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan José Valdez Báez (a) Momo, sea juzgado por presunta

violación a los artículos 309-1, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00033, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales sobre prescripción solicitada por la defensa técnica del procesado; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 309-1, 309-2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, por los artículos 309-1, 309-2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Juan José Valdez Báez (a) Momo, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales de violación de género y homicidio voluntario, en perjuicio de la señora Anserma Medina Franco; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión a cumplir en la cárcel de Baní, más al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización a favor de los reclamantes de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); QUINTO: Declara las costas civiles eximida, por no ser reclamada por la abogada concluyente”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Juan José Valdez Báez, intervino la resolución impugnada, marcada con el núm. 0294-2017-SINA-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por Licdos. Juan Antonio Amador González y Yeison Leonardo Moscat Romero, actuando en nombre y representación de Juan José Valdez Báez, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00033, de fecha catorce (14) de marzo del años dos mil diecisiete (2017), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes envueltas en el presente caso”;

Considerando, que el recurrente Juan José Valdez Báez, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). A que cabe destacar con carácter principal el hecho de que si bien es cierto que el señor Juan José Valdez Báez se le notificó en fecha 20 de abril de 2017, también es muy cierto que en el acto de notificación en ninguna de sus parte se le advierte el plazo que tiene para interponer el recurso de apelación, por lo que el señor Juan José Valdez Báez, por pura ignorancia y desconocimiento de los procesos judiciales y del plazo de que disponía se ha visto perjudicado de manera errónea e involuntaria, con el agravante de que el mismo no sabe leer ni escribir. A que en fecha 3 de mayo de 2017 es que el tribunal le notifica al abogado defensor y éste a pedido del imputado es que procede a interponer dicho recurso dentro del plazo procesal en tiempo hábil de dicha notificación. A que la ignorancia y desconocimiento de la ley por parte del señor Juan José Valdez Báez, puede ser subsanado en ocasión de la debilidad procesal que tiene el acto de notificación de fecha 20/04/2017 realizado a su persona y que la Corte tomó como válido para correr el plazo, y es ocasión de que dicho acto en ninguna parte advierte al señor del plazo que tiene para interponer el recurso de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Juan José Valdez Báez, en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de fundamentación, bajo el entendido de que para declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, tomó en consideración un acto de notificación realizado de manera irregular, ya que en el mismo no

se hizo constar la advertencia del plazo de que disponía para impugnar la decisión que por esa vía estaba tomando conocimiento;

Considerando, que del examen y ponderación de la resolución recurrida, en consonancia con el reclamo invocado por el imputado sobre la irregularidad del acto de notificación que fue tomado en consideración por los Jueces de la Corte a qua para declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de apelación, es preciso observar las disposiciones que reglamentan dicho acto;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

“Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente:

“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

Considerando, que el artículo 43 de la resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente:

“Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez”;

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad per sé de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa cuya acción puede ser declarada inválida y por ello no producir la finalidad deseada; sin embargo, el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del referido acto, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal; por tanto, la secretaria del tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del referido código, ya que el mismo expresa que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, observándose en los legajos que forman el presente proceso que la lectura de la sentencia de primer grado fue fijada para el 14 de marzo de 2017, siendo diferida para el 4 de abril del 2017; la que a su vez fue diferida para el día 10 del mismo mes y año, no obstante esto, como ya hemos supraindicado, es a partir del siguiente día laborable de la entrega de la copia de la sentencia que procede el cómputo del plazo de los veinte (20) días que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, del 20 de abril de 2017; por consiguiente, el recurrente procedió a interponer su recurso de apelación el 25 de mayo de 2017, ejerciendo de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluida; en tal virtud, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por

tardío actuó de manera correcta;

Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que dicho recurrente no solicitó su prórroga sino que presentó un recurso de apelación; lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicación y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y ciertamente el hoy recurrente le presentó un recurso caduco; en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente; y en consecuentemente rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al imputado del pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Valdez Báez, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Juan José Valdez Báez al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.